

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CHARLES NICHOLAS
ROSADO MORENO

Apelado

v.

YAMILA RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN202000123

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
Bayamón, Sala de
Familia y Menores

Civil Núm.:
D DI2018-0738

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2020.

Comparece la apelante Yamila Ramírez Rodríguez (la señora Ramírez), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe. Mediante el mismo, nos solicita la revisión de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de diciembre de 2019, atinente a la custodia de los hijos menores procreados entre la apelante y Charles Nicholas Rosado Moreno (el señor Rosado).¹

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, las partes de epígrafe operaban desde el divorcio bajo una custodia compartida de facto a razón de 50%. La Unidad Social del Tribunal rindió su *Informe Social Forense* sobre custodia compartida el 4 de abril de 2019. En dicho informe, la trabajadora social recomendó el

¹ Por recurrir de un dictamen que adjudica una reclamación relacionada con la custodia de unos menores, el mismo constituye, en esencia, una sentencia revisable mediante recurso de apelación. Véase *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

establecimiento de la custodia compartida de los menores entre ambos progenitores, pero que las relaciones paternofiliales se llevaran a cabo en fines de semana alternos; de jueves a la salida del colegio hasta el lunes, entregándolos en el mismo, junto a otras recomendaciones. Así, la señora Ramírez aceptó tales recomendaciones, mientras que el apelado las objetó. En consecuencia, el foro primario celebró una vista de impugnación de informe social en la cual la trabajadora social declaró en sala. Luego, dicho *Informe Social Forense* fue admitido en evidencia.

Mediante el dictamen apelado, el Tribunal de Primera Instancia acogió la recomendación de la trabajadora social de establecer la custodia compartida, aunque rechazó la recomendación de modificar la co-custodia a fines de semana alternos. En cambio, determinó que la estructuración de la custodia compartida continuara como hasta ese momento, de jueves a miércoles con cada progenitor. En desacuerdo, la señora Ramírez solicitó reconsideración y sostuvo que el criterio más importante que el foro primario debió considerar fue la edad de los menores a la fecha de la vista -17 y 12 años- y la preferencia de estos, dado que le manifestaron a la trabajadora social que no deseaban permanecer bajo el cuidado de su padre en un plan de semanas alternas. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia denegó reconsiderar su dictamen y expresó que su determinación fue tomada conforme a la prueba desfilada y creída por el Tribunal.

Inconforme, la apelante comparece ante este Tribunal de Apelaciones y plantea múltiples errores, los cuales discute conjuntamente. En síntesis, alega que incidió el foro primario al no acoger la recomendación de la trabajadora social de modificar la co-

custodia a fines de semana alternos, en lugar de un plan de semanas alternas, descartando así el criterio de la preferencia de los hijos de las partes. Posteriormente, el 10 de junio de 2020, la señora Ramírez presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y solicitó la paralización de los efectos de la orden de entrega inmediata del menor, so pena de desacato, emitida y notificada por el foro recurrido el 8 de junio de 2020. Mediante nuestra *Resolución* de 11 de junio de 2020 declaramos ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción, según solicitada. Ahora, habiendo transcurrido el término provisto para presentar su alegato en oposición a la apelación de epígrafe sin la comparecencia del señor Rosado -pese a habersele ordenado mediante nuestra *Resolución* de 25 de junio de 2020- y con el beneficio de la transcripción de la regrabación de la vista, resolvemos.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido consistentemente el derecho fundamental de los padres a relacionarse con sus hijos. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004). No obstante, este derecho no es absoluto y puede ser limitado en función del interés apremiante del Estado de proteger el bienestar de los menores. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007). Al así hacerlo, la adjudicación de la patria potestad y la custodia se determinará a base del mejor bienestar del menor, *Rivera Ríos Ex Parte*, 173 DPR 678 (2008). Dicho criterio está revestido del más alto interés público y los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993).

De modo equivalente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, en toda controversia relacionada con la custodia legal de

un menor de edad, el foro primario tendrá como su único norte y propósito principal el bienestar y los mejores intereses del menor. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978). Para alcanzar ese fin, el Tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores: (1) la preferencia del menor, su sexo, edad, y salud mental y física; (2) el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; (3) la habilidad de aquellas para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; (4) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; (5) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y (6) la salud psíquica de todas las partes. *Id.*, pág. 511. Ahora bien, con respecto a cómo debe hacerse la determinación judicial en casos de custodia de menores, se ha señalado que “[n]ingún factor es de por sí decisivo. Hay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en un asunto de tan extrema dificultad”. *Maldonado v. Burris*. 154 DPR 161, 167 (2001).

Por otra parte, la Ley Núm. 223-2011, conocida como *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, establece como política pública de nuestro país, “la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste el mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible”. Art. 2, 32 LPRA sec. 3181n. Luego, dispone que, de surgir controversias entre los progenitores en cuanto a la custodia compartida, el Tribunal referirá el caso al trabajador social

de relaciones de familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el Tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración criterios tales como el nivel de responsabilidad o integridad moral de los progenitores, su capacidad para satisfacer las necesidades, el historial de cada uno en la relación con sus hijos y la capacidad para comunicarse, así como también la salud mental de ambos progenitores y de los hijos, y las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia, entre otros. Art. 7, 32 LPRA sec. 3185.

Luego de examinar el expediente en su totalidad, estimamos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de rechazar el plan recomendado por la trabajadora social y, en cambio, mantener el plan de semanas alternas que concede igual tiempo para ambos progenitores fue injustificada y desbordó el ámbito de su discreción. No es correcto que la recomendación de la trabajadora social no encuentre sustento en la prueba desfilada. Del *Informe Social Forense* que rindió la trabajadora social se desprende que ambos menores le manifestaron que preferían los fines de semana alternos y le expresaron razones válidas para ello, lo cual fue confirmado por la terapeuta del hijo menor en la entrevista de la trabajadora social, y las recomendaciones de esta última también forman parte del estudio social preparado.

Aun si fuese cierto que, en palabras del foro primario, las conclusiones de la terapeuta del menor son subjetivas y las opiniones de la trabajadora social no cuentan con base científica, lo cierto es que tampoco encuentra fundamento la conclusión del Tribunal de Primera Instancia de que mantener el plan de semanas alternas redundaría en un

beneficio para los menores. La opinión de estos, que actualmente son adolescentes de 17 y 13 años, no puede ni debe ser descartada livianamente. Finalmente, el señor Rosado tampoco ha comparecido ante nosotros para sostener la corrección del dictamen apelado ni mucho menos disputar las recomendaciones contenidas en el *Informe Social Forense*.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al mantener la custodia compartida como era hasta ese momento: es decir, de jueves a miércoles con cada progenitor. De la prueba en el expediente ante nuestra consideración, que incluye la transcripción de la regrabación de la vista, se desprende que el propósito principal del bienestar y mejor interés de los menores se cumple al modificar la co-custodia a fines de semana alternos, tal como lo recomendó la trabajadora social.

En atención a lo anterior, procede mantener la custodia compartida, aunque se modifica la parte dispositiva de la *Sentencia* apelada a los efectos de que se lleve a cabo en un plan de fines de semana alternos -de jueves a la salida del colegio hasta el lunes, entregándolos en el mismo- en lugar del 50% del tiempo en semanas alternas. Así modificada, se confirma la *Sentencia* apelada. Por último, se deja sin efecto la orden so pena de desacato cuyos efectos paralizamos mediante nuestra *Resolución* de 11 de junio de 2020.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones